



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
CCC 45696/2021/CA2

Paraná, 16 de octubre de 2021.

Y VISTO, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José BUSANICHE, Presidente; la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Vicepresidenta; y la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Juez de Cámara, el Expte. N° FPA 45696/2021/CA2 caratulado: **"FARFAN, BRIAN ARMANDO - MENDIETA, GUSTAVO PABLO FRANCISCO S/ HABEAS CORPUS"**, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Paraná y;

DEL QUE RESULTA

El Dr. Mateo José Busaniche dijo:

Que, los mismos son traídos a consideración del Tribunal en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.098, en consulta, ante la desestimación de la acción de habeas corpus interpuesta por el Dr. Mario Pablo Perriconi de Matthaeis en favor de Brian Armando Farfán y Gustavo Pablo Francisco Mendieta.

Que, radicadas las actuaciones ante esta Alzada, se da noticia a la Fiscalía General, quedando los autos en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- a) Que, se vislumbra que la acción intentada por el Dr. Perriconi de Matthaeis se fundamentaría puntualmente en la demora en efectivizar el traslado de sus defendidos desde la Unidad Penal N°1 "Dr. Juan José O



“Connor” de esta ciudad -donde se encuentran alojados-, a la Unidad Penal N°19 de Ezeiza, dispuesto por el Tribunal Oral Federal local, por una cuestión de acercamiento familiar.

Sostuvo que sus defendidos se encuentran cumpliendo una condena de 4 años y 6 meses de prisión, por un delito en infracción a la ley 23.737, y que se encuentran próximos a recuperar su libertad. Por ello, el 06/10/2021 el TOF autorizó dicho traslado, el cual no se ha realizado aun por la División Traslados del Servicio Penitenciario Federal, y que luego de la consulta realizada a la mencionada dependencia, le expresaron que lo realizarán “cuando tengan tiempo” (textual).

Entendió que la no efectivización del traslado implicaría un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención en la que se encuentran, y dado que la División Traslados está ubicada en CABA, interpuso “habeas corpus correctivo”, el cual encontraría sustento legal en el art. 3 inc. 2, de la ley N° 23.098, esto es: *“Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique:...2) Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.”*, a fin de que se proceda al traslado de Farfán y Mendieta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
CCC 45696/2021/CA2

Que, radicadas las actuaciones en el Juzgado Nacional de Menores N°4 de la CABA, este se declaró incompetente para entender en las presentes, por considerar que las circunstancias que involucran el fondo de la cuestión ocurrieron en un territorio que excede su potestad jurisdiccional, por lo que las remitió al Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, lo cual fue confirmado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de conformidad con lo reglado por el art. 10 de la ley 23.098.

b) Que, una vez ingresadas las actuaciones al Juzgado Federal local, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal y se requirió informe a la Secretaría de Ejecución Penal del TOF de esta ciudad, la cual informó - entre otras cuestiones- que los mencionados han sido condenados por sentencia N° 19/20, de fecha 11/09/2020, en la causa N° 17.337/2017/T01, a las penas de 4 años y 6 meses de prisión, por ser considerados co-autores del delito de transporte de estupefacientes -art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y que en "fecha 05/10/2021 se dispuso ´... inmediato traslado y alojamiento definitivo´ en la UP N° 19 del interno Farfán, el que fuera comunicado a la división judiciales.. y a la división traslado del servicio penitenciaria federal... En igual sentido, se dispuso en el legajo... respecto del condenado Gustavo Mendieta el traslado

Fecha de firma: 16/10/2021

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA

3



#35914142#305782394#20211016193325588

definitivo comunicado... a las divisiones judiciales y traslados del Servicio Penitenciario Federal..." -cfr. fs. 15/16-.

c) Que, ahora bien, para desestimar la acción intentada, el a-quo destacó que la causal invocada como fundamento de la pretensión del peticionante no se verifica en el caso, atento que, como se dijera, la finalidad de la acción intentada es efectivizar el traslado ordenado por el Sr. Juez de Ejecución de Penas del Tribunal Oral Federal de Paraná, en fecha 06/10/2021, respecto de los condenados Farfán y Mendieta, a la UP N°19 de Ezeiza, lo que se dispuso a través del Servicio Penitenciario Federal.

Sostuvo que los imputados se encuentran alojados en la UP N°1 de esta ciudad, en cumplimiento de la pena impuesta y a disposición del TOF local, en el marco de los Legajos de Ejecución N° FPA 17337/2021/T01/14 y 17337/2017/T01/13, en donde ya se habrían dispuesto las medidas tendientes a materializar la orden del Sr. Juez de ejecución de Penas.

Recordó que no corresponde emplear la acción de Habeas Corpus para sustituir, alterar o provocar un indebido contralor sobre las decisiones propias de quienes resultan ser "jueces naturales de cada causa", respecto de las que existen -en su caso- las vías pertinentes para lograr su efectivización, ejecución y/o revisión, por lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
CCC 45696/2021/CA2

que indicó que Farfán y Mendieta cuentan con herramientas procesales, las cuales estarían ejercitando de manera activa y regular en la actualidad, que le permitirían incoar sus pedidos ante quien es el juez natural de la causa y en el marco cognitivo que corresponda ante el TOF local.

Concluyó sosteniendo que la inadmisibilidad de lo peticionado en favor de Brian Armando Farfán y Gustavo Pablo Francisco Mendieta, mediante la presente acción de habeas corpus luciría evidente, atento a que se encuentra debidamente asistido por sus defensas designadas, actuando ante los organismos judiciales naturales y competentes; y que cualquier interferencia jurisdiccional que sobre dichos trámites se pretenda realizar, mediante una vía excepcionalísima como lo es el habeas corpus, atentaría contra la más elemental organización del Orden Jurisdiccional Federal.

Por lo que desestimó la acción de habeas corpus interpuesta, dado que la presentación efectuada no se adecuaría al supuesto previsto por el artículo 3° de la Ley 23.098, y atento al modo en que se resuelve, dado que se trata de un supuesto de improcedencia manifiesta, de conformidad al art. 23, 2° párrafo de la ley N°23.098, impuso las costas a los amparados y elevó las presentes

Fecha de firma: 16/10/2021

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA

5



#35914142#305782394#20211016193325588

actuaciones en consulta a esta Alzada, de conformidad al art. 10 de misma ley.

II- Que, de las constancias obrantes en estas actuaciones, tal como lo afirma el *a quo*, no se verifica que se hayan configurado algunos de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23.098, esto es limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente y/o agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, que justifique la acción interpuesta.

En tal sentido, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene sentado desde antiguo que *"el habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes"* (cfr. Entre muchos otros Fallos 310:57, 2005 y 2167; 318:2664, 324:4005).

Asimismo, Este Tribunal ha sostenido que, en casos como el presente, se estaría frente a vicisitudes propias de la situación de privación de libertad en la que el imputado se encuentra y que deberán ser canalizadas ante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
CCC 45696/2021/CA2

el Magistrado a cuya disposición se encuentra y en el marco de dichas actuaciones -cfr. Expte. N° FPA 301/2020, entre otros-,; por lo que el auto venido en consulta debe ser mantenido.

En consecuencia, corresponde mantener la decisión venida en consulta.

Las **Dras. Cintia Graciela Gomez y Beatriz Estela Aranguren**, dijeron: Que adhieren al voto precedente.

Que en mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Mantener la decisión venida en consulta.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adelantese copia mediante DEO a la instancia a-quo y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ

MATEO JOSE BUSANICHE

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

ANTE MI

ANDRES PUSKOVIC OLANO
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 16/10/2021

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#35914142#305782394#20211016193325588